

Art. 11. Los trozos de carreteras serán sacados á subasta por orden correlativo, sin solución de continuidad.

Art. 12. Además de las relaciones y Memorias referentes á obras nuevas de que trata el art. 1.º, remitirán los Ingenieros Jefes de las provincias otros de los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico. El plan de estudios se someterá á los mismos trámites, resolución y reglas de referencia establecidas para la construcción de obras nuevas en este decreto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Como lo dispuesto en el art. 13 afecta á alguna ley vigente para determinada provincia, se dará cuenta para este efecto á las Cortes del presente decreto.

2.ª A fin de que no se paralice la construcción de obras públicas durante el periodo comprendido desde la promulgación de este decreto hasta que se forme el primer nuevo plan, sólo padrán sacarse á subasta las procedentes de contratas rescindidas y de remates que hayan quedado desiertos, ó las que estén comprendidas en el plan de obras vigente, procurando seguir en éstas las mismas reglas establecidas para lo sucesivo.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1903.—Alfonso.—El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.

*
*
*

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El desarrollo que en las industrias minera y metalúrgica va teniendo la aplicación de la energía eléctrica al movimiento de máquinas en las minas, talleres y fábricas, situadas á gran distancia de los lugares en que se ha de consumir, demanda que este Ministerio, al que están confiados los importantísimos servicios de vigilancia y protección en favor de los obreros que en estas industrias encuentran honroso modo de vivir, sea centinela avanzado que prepare el campo de acción en que se ha de desarrollar la iniciativa industrial, ponga límites á lo que hoy no tiene más valla que la voluntad particular, regule la aplicación de una fuerza que entraña en sí peligro tan grande como grande es su poder, y prevenga los accidentes que su defectuosa aplicación ó su inconsciente manejo puedan ocasionar, no sólo á las personas que hayan de aprovecharla y manejarla, sino también á las que sean completamente ajenas á ese medio industrial y no tengan más relación con él que la de simples transeuntes ó la de vecinos de tales instalaciones.

No será nueva, ciertamente, la acción previsor de este Centro ministerial en este propósito, porque ya se manifestó oportunamente: primero, con la promulgación en 15 de Julio de 1897 del reglamento de Policía minera; y después, en 15 de Junio de 1901, con la del relativo á la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, que instituyó la ley de 23 de Marzo de 1900. Pero ni una ni otra medida bastan para atender, con el especial cuidado que imponen las características condiciones de las industrias minera y metalúrgica, al firme propósito de evitar que esta nueva fuente de energía sea á la par origen de aumento en el número, ya grande, de desgracias personales que tan arriesgados trabajos ocasionan.

Así es, en efecto, pues lo limitado de la esfera á que con este objeto puede llevar su acción un reglamento de Policía minera, inspirado en los principales fines de librar al operario de minas de los peligros singulares que entraña su laboreo, y de procurar el mejor aprovechamiento de las riquezas minerales que yacen en el seno de la tierra, y el carácter general é indeterminado de los preceptos contenidos en la ley y reglamento que regulan la servidumbre, á cuyo especial propósito sirven, se avienen mal con las precauciones excepcionales que el transporte de la energía eléctrica requiere cuando ha de ser efectuado á través de comarcas mineras, que son poblaciones rurales diseminadas en extensas superficies, á las que no pueden ser aplicadas las reglas de observación dictadas para los pueblos y ciudades, y que tampoco pueden ser consideradas como despobladas para mantenerlas en completa indefensión. Y si á esto se agrega que nada hay legalmente previsto todavía sobre la aplicación de esta fuerza á máquinas tan especiales como las que se destinan á la circulación personal por los pozos de mina

que dan entrada y salida á la población obrera, se encontrará sobradamente justificada la necesidad de llenar la deficiencia existente y de ejercer la acción limitadora y tutelar que en el adjunto proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 30 de Enero de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento provisional sobre instalaciones eléctricas con aplicación á las industrias minera y metalúrgica.

Art. 2.º Dicho reglamento formará parte del de policía minera, en sustitución del apartado C, cap. XVIII del mismo, que queda derogado.

Art. 3.º El Consejo de Minería, en vista de los resultados que se obtengan con la aplicación de este reglamento provisional, presentará oportunamente las modificaciones necesarias para que, oído el Consejo de Estado, adquiera el carácter de definitivo.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1903.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO PROVISIONAL

sobre instalaciones eléctricas aplicadas á las industrias minera y metalúrgica.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las instalaciones de líneas de transporte de energía eléctrica para su empleo en las industrias minera ó metalúrgica se solicitarán: primero, del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas cuando afecten directa é indirectamente á una obra del Estado, á terrenos de dominio público, ó cuando se extiendan á más de una provincia; segundo, del gobernador civil de la provincia en todos los demás casos.

Art. 2.º A las mismas autoridades corresponde entender, según los casos, en las variaciones que con posterioridad á la concesión se soliciten.

Art. 3.º A la solicitud se acompañará la Memoria descriptiva del proyecto y todos los planos necesarios para conocer detalladamente las instalaciones y las aplicaciones que se trate de llevar á cabo.

Se unirán á la solicitud tantos ejemplares, más uno, de la Memoria y planos como provincias comprenda la instalación que se pretenda.

Art. 4.º Estas instalaciones podrán utilizar los beneficios de la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y los de la servidumbre pública de paso, si en la solicitud lo pretende el peticionario y se somete á los preceptos de estas leyes y reglamentos.

Art. 5.º Cuando el otorgamiento de la concesión corresponda al Ministro, se tramitará el expediente por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual remitirá al Gobernador ó Gobernadores de las provincias á que interesa el proyecto un ejemplar de la Memoria y planos presentados para que se expongan al público y sirvan de base á la información que se ha de abrir.

El expediente se tramitará según se detalla en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si el otorgamiento de la concesión corresponde al Gobernador, éste ordenará que dentro de los diez días siguientes al de la presentación de la solicitud se anuncie ésta en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se oficie á los Alcaldes de los pueblos interesados para que fijen el anuncio en los sitios de costumbre durante el plazo de treinta días, en que estará abierta una información pública para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en la Jefatura de minas del distrito. Transcurrido este plazo, el Gobernador pasará el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, si la instalación afecta á alguna obra pú-

blica, y al de la Diputación provincial ó municipal; estos informes se emitirán por cada oficina en el preciso término de quince días después del de entrada en ellas del expediente. En igual plazo informará después la Jefatura de minas del distrito, y en el de ocho días dictará resolución el Gobernador.

Cuando la resolución corresponda al Ministro y no al Gobernador, éste elevará el expediente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Esta propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrá interponerse, en el plazo de treinta días, á contar desde el de la notificación, recurso de alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Contra la Real orden que termina el expediente procede la vía contenciosa.

Art. 8.º En el caso de que sea necesario á los Ingenieros de Caminos ó de Minas reconocer ó confrontar el proyecto sobre el terreno antes de emitir informe, lo participarán así al Gobernador dentro de los treinta días siguientes al de recibo del expediente, acompañando el presupuesto de gastos y dietas para que el peticionario haga efectivo su importe en la oficina correspondiente. En este caso, el plazo para emitir el informe empezará á contarse al día siguiente del de su regreso.

Art. 9.º No podrá comenzar la explotación de estas instalaciones sin la previa autorización del Ministro ó del Gobernador, según el caso.

Para conceder esta autorización será preciso que el Ingeniero de Minas que designe el Jefe del distrito visite y reconozca las instalaciones, compruebe su perfecto funcionamiento y las apruebe en informe detallado, que emitirá al efecto.

Al mismo tiempo certificará de la aptitud práctica de los maquinistas encargados de su manejo, á cuyo fin hará que á su presencia se ejecuten todas las maniobras ordinarias y extraordinarias que deban de hacerse en los diferentes casos de averías graves que puedan ocurrir, tanto en las líneas como en las máquinas de generación y aplicación. Si algún maquinista no mereciera la nota de aptitud práctica, deberá ser reemplazado, antes de empezarse la explotación del servicio, por otro que la posea, ó que se someta al examen práctico antedicho.

Art. 10. La Jefatura de Minas del distrito es la encargada de la inspección periódica de estas instalaciones, y al efecto llevará á cabo, por medio de sus Ingenieros, al menos una visita ó reconocimiento anual para comprobar la conservación de su buen estado y funcionamiento, ó para obligar, en caso contrario, á que se restablezca con arreglo á la concesión y á lo prevenido en este reglamento.

Art. 11. Caducan las concesiones que se otorgan:

1.º Cuando no se comience su instalación en el plazo de tres meses después de concedida.

2.º Cuando no se haya terminado en el plazo de dos años después de su comienzo.

3.º Cuando permanezca nueve años en desuso; y

4.º Por renuncia voluntaria del concesionario.

El Ministro, ó el Gobernador en su caso, podrán conceder prórrogas para los dos primeros casos, cuando se solicite y justifique haber existido fuerza mayor que impidiera el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO II

TRANSPORTE Y AMPLIACIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

A.—Instalación de líneas aéreas para transporte de fuertes corrientes.

Art. 12. Las líneas aéreas de fuerte corriente se dividen en líneas de baja y líneas de alta tensión. Es baja tensión la que no excede de 600 voltios en corriente continua ó de 150 en corriente alterna en cada dos conductores de la línea. Es alta tensión la que excede de las cifras anteriores.

Art. 13. Tanto una como otra clase de líneas deben estar provistas, á su salida del cuadro de la oficina generatriz, de un cortacircuitos en cada polo. Estos cortacircuitos deberán obrar cuando pase por ellos una corriente mayor del doble de la normal.

Art. 14. En ambas clases de líneas se colocarán pararrayos en los extremos y puntos intermedios convenientes de cada uno de los conductores. Estos aparatos deben estar dispuestos de modo que no den lugar á circuitos cortos ó comunicaciones á tierra de alguna duración, y su construcción será tal, que les permita conservar su eficacia aun después de descargas repetidas.

Art. 15. Si son de madera los postes de sostenimiento de estas líneas, y si para mayor seguridad de su permanencia vertical se afirman, por medio de tirantes ú obenques á edificaciones contiguas, se hará la sujeción en la parte de mampostería; y si no fuese posible hacerlo así, sino que se hubiesen de afirmar á otras partes de la edificación, se aislarán convenientemente esos tirantes.

Art. 16. Los postes de madera no podrán alargarse con la edición de otro ú otros.

Art. 17. Los postes de las líneas de alta tensión, cualquiera que sea la materia de que se compongan, tendrán pintado de color rojo un trozo de 0,50 metros de longitud, y además llevarán una tablilla que advierta al público el peligro de muerte que existe al tocarlos.

Art. 18. Los postes de ambas clases de líneas tendrán marcados indeleblemente el número de orden que les corresponda y la fecha de su instalación.

Art. 19. La distancia máxima que separe á dos postes contiguos será: de 50 metros si la sección total de los conductores de cobre es igual ó menor de 100 milímetros cuadrados; de 45 metros si dicha sección total está comprendida entre 100 y 200 milímetros cuadrados, y de 400 metros en casos de secciones mayores.

Art. 20. Los postes se calcularán de modo que ofrezcan completa seguridad de permanecer en su posición inicial, en el supuesto de que se rompieran simultáneamente todos los conductores de un mismo lado.

Para este cálculo se tendrá en cuenta, además de la tensión de los conductores, la presión del viento, que se estimará con un valor de 125 kilogramos por metro cuadrado de superficie normal á su dirección.

Art. 21. Los aisladores serán de materia y de construcción adecuada á la tensión de la corriente que han de transportar los conductores que ellos soportan. Estarán sólidamente unidos á su herraje, y éste, á su vez, al poste.

Art. 22. La tensión de los conductores deberá estar comprendida entre $\frac{1}{8}$ y $\frac{1}{6}$ de la carga de ruptura á la temperatura de 10º, y teniendo en cuenta sólo el peso del hilo.

No se podrán emplear conductores de cobre de menos de tres milímetros de diámetro.

Se prohíbe el enlace de conductores sólo por retorcido; la unión eléctrica se hará por soldadura que no ataque al metal del conductor.

Art. 23. El punto más bajo de la curva formada por el conductor más próximo al suelo se elevará por lo menos seis metros sobre éste.

Art. 24. En las líneas de alta tensión se tendrá especial cuidado en que los conductores que pasen próximos á las casas ó á los árboles estén fuera del alcance de la mano del hombre.

B.—Líneas paralelas y cruces de líneas.

Art. 25. En general, las líneas de alta tensión deberán ir colocadas en postes distintos de los que soporten á las de baja tensión. Pero si esto no fuese factible y se hubieren de sostener ambas clases de líneas en un mismo poste, irá la de alta tensión encima de la de baja y á distancia de más de un metro.

Debe, sin embargo, procurarse que las líneas de fuerte corriente y alta tensión no apoyen, sino en último extremo, en los mismos postes, que las líneas de débil corriente.

Art. 27. Los cruces de las líneas de corriente intensa y alta tensión con las de la misma clase y baja tensión, se deberán hacer con dos postes próximos, y la distancia vertical entre ambas líneas será de 1,50 metros. Si no fuera esto posible, se hará el cruce en un mismo poste común á las dos líneas, con una distancia entre ellas de un metro al menos y proveyéndole además de un brazo ó cuadro de protección que encierre dentro de sí á los conductores de alta tensión, y evite que, en caso de ruptura ó desprendimiento de los aisladores, caigan sobre los hilos de baja tensión.

Art. 28. Cuando hayan de cruzarse líneas de fuerte y de débil corriente, ésta lo hará por debajo de aquélla, ya sea en un mismo poste, ya en postes distintos; pero si, no siendo esto posible, ocurriera lo contrario, se procurará disminuir el número de cruzamientos, reuniendo en haces los hilos de la corriente débil.

Art. 29. En todos los cruces de líneas de alta tensión con otras de débil corriente se colocarán brazos ó cuadros de guarda, según queda expresado en el art. 27, si aquellas líneas pasan sobre éstas; y si fuese á la inversa, se encerrará á la línea de alta tensión en una red protectora completamente cerrada, ó se colocará por debajo de los hilos de la débil corriente una red de protección.

(Continuará.)